República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2026-23567899-APN-VOCVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 6 de Marzo de 2026

Referencia: EX-2024-129545772-APN-SGAI#TFN, MERANOL SACI, SENTENCIA

En el día de la fecha, se reúnen los miembros de la Sala “C” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Claudio Esteban Luis (Vocal Titular de la 8ª Nominación) y Viviana Marmillon (Vocal Titular de la 7ª Nominación), para resolver el expediente EX-2024-129545772-APN-SGAI#TFN caratulado **“MERANOL SACI s/ apelación”:**

El Dr. Luis dijo:

I. Que mediante el RE-2024-129536918-APN-SGAI#TFN se interpuso acción de repetición por las sumas pagadas en concepto de impuesto a los combustibles líquidos (en adelante ITC) en los períodos 7 y 9/2021, con más los intereses correspondientes.

La actora relató que desempeña su actividad dentro de la industria química. Puntualizó que recibe importaciones de azufre elemental puro sólido en pellets (origen refinería) y en estado líquido de las distintas refinerías del país: YPF La Plata y Lujan de Cuyo, Raizen (ex Shell) Dock Sud y Axion (ex Esso) Campana.

Manifestó que elabora productos a base de parafina sintética destinados a la industria del petróleo y del agro. Afirmó que en el marco de la actividad que desarrolla se encuentra exenta del pago del ITC conforme las previsiones del art. 7, inc. "c" de la ley 23.699, al importar combustible que utiliza como insumo en la fabricación de productos mediante la mezcla con otros químicos, y que, concluido el proceso de fabricación, no podrían ser utilizados como combustible nuevamente.

Señaló que tramitó ante la Secretaría de Energía perteneciente al Ministerio de Economía de la Nación la exención del ITC y que, en función de su solicitud de alta en el registro de operadores de combustibles exentos del pago del impuesto y de haber acreditado los recaudos previstos por la normativa, el 19/5/2021 el fisco emitió el certificado de exención con vigencia retroactiva desde el 5/5/2021 al 31/12/2021.

Explicó que el 4/10/2021 solicitó la devolución del ITC por los pagos que efectuó en operaciones de importación que realizó en 7 y 9/2021, sin obtener respuesta; en consecuencia, lo consideró tácitamente denegado.

Citó jurisprudencia en apoyo a su postura, ofreció prueba y peticionó se haga lugar la repetición articulada.

II. Que a través del IF-2025-17046416-APN-DTD#JGM el fisco contestó el traslado de ley conferido y, en su pto. III, "b" opuso excepción de incompetencia prevista en el art. 171, inc. "a" de la ley 11.683. Citó jurisprudencia que entendió pertinente a su planteo y solicitó que se rechace el recurso de repetición deducido, decretándose la incompetencia de este Tribunal, con imposición de costas.

III. Que finalmente, mediante la PV-2026-19077116-APN-VOCVIII#TFN se elevaron los autos a consideración de esta Sala y a través del IF-2026-22473402-APN-VOCVIII#TFN se pusieron para sentencia.

IV. Que primeramente, cabe puntualizar que este Tribunal no se encuentra obligado a seguir a las partes en todas y cada una de sus argumentaciones, sino tan sólo en aquéllas que son conducentes para decidir el caso y que bastan para dar sustento a un pronunciamiento válido (cfr. CSJN, Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 297:140; 301:970, entre otros).

V. Que la propia actora en su escrito de inicio relató:

"*…al efectuar la primera importación de combustible destinado a la producción de "Meraderill" (30/7/21), procedimos a ingresar al Fisco el ITC porque al efectuar la importación* ***aun no teníamos expedido el certificado de exención****, que estaba en trámite desde el mes de mayo de 2021 ante Secretaría de Energía*" (pág. 7 de la demanda. Negrita del original).

Para luego señalar que "…***el certificado de exención fue emitido por el Fisco*** *en fecha 19/05/2021 conforme constancia que se adjunta…*" (misma pág. 7, in fine. Negrita y subrayado del original).

Además, en forma contundente expresó:

"***Para ser absolutamente claros, venimos aquí a solicitar la devolución del impuesto al combustible (ITC) período 07-2021 y 09-2021 pagados en los despachos de importación que se adjuntan al presente, operaciones que tuvieron lugar en las fechas indicadas y antes de tomar conocimiento del certificado de exención***" (Negrita del original).

También indicó que "*…la firma que represento efectuó una presentación digital ante la administración tributaria, efectuando un pedido de devolución del impuesto ITC, por los mencionados pagos ocurridos en 07-2021 y 09-2021, …"* la que *"…nunca fue contestada y por lo tanto se considera tácitamente denegada por el silencio, por lo que venimos formalmente a plantear la presente demanda de repetición ante el TFN en los términos del art. 81 de la ley 11.683"* (pág. 9 de la demanda).

Es decir, la propia actora reconoce que se trata de un “pedido de devolución” que, al no haber encontrado respuesta en sede de la administración fiscal, originó la presente “DEMANDA DE REPETICION”, tal como la tituló en su escrito de inicio.

En este contexto no cabe más que hacer lugar a la excepción de incompetencia opuesta por el fisco nacional en su responde.

Ello, porque la naturaleza del *pedido de devolución* que la propia actora reconoce haber hecho en sede del fisco, no muta por la calificación que luego hiciera en la acción que interpuso en sede de este Tribunal. Obsérvese que ni en la presentación ante el fisco, ni ante este Tribunal, se discute la calidad de “exenta” que reviste la actividad de MERANOL SACI., es decir, no existe discusión *sustancial* que amerite la intervención del TFN.

En este sentido, se ha dicho con acierto que: “… *el instituto de la “devolución” se diferencia de la “repetición” contemplada en el art. 81 de la ley, en razón de que esta última comprende aquellos pagos cuya improcedencia se vincula necesariamente con el concepto de hecho imponible, que involucra una discusión acerca de la causa legal del pago, esto es, de la existencia y medida de la obligación, de manera que excede el marco de una simple y rápida devolución (doctrina de Fallos 297:500); asimismo, a los fines de obtener la devolución de las sumas ingresadas en exceso, el ordenamiento legal establece el procedimiento administrativo y, en su caso, el proceso jurisdiccional correspondiente”* (CACAF, Sala I, “*Amarga Chica –Bajada de Palo (UTE)*”, sent. del 24/10/2013 y esta Sala “C” en “*Otatti Juan Carlos, Otatti Calderón José Miguel y Otatti Calderón Juan Pablo*” y “*Construir ADC SRL*”, ambas del 30/7/2024).

Surge claro de la demanda, que la actora efectuó los pagos –en julio y septiembre de 2021- en pleno desconocimiento que el fisco ya había emitido el certificado de exención el 19/5/2021, que la propia actora había solicitado. Esta situación particular de autos demuestra la inexistencia de una controversia relativa al hecho imponible, es decir, que involucre una discusión relacionada con la causa legal del pago; por lo que resulta ajena, entonces, a la competencia de este Tribunal.

Finalmente, tengo para mí que, ante el silencio de la administración fiscal respecto del *pedido de devolución* (como lo propia actora lo calificó), contaba con la posibilidad de articular válidamente un amparo por mora en los términos del art. 182 de la ley 11.683.

VI. Con relación a las costas y teniendo en cuenta las particularidades del caso, corresponde que las mismas sean impuestas por su orden, en atención a que recién con fecha 20/12/2024, esto es, con fecha posterior a la interposición de la presente demanda, ARCA se expidió respecto de la solicitud interpuesta por la actora en sede administrativa, encuadrando el trámite en la devolución del art. 29 de la ley 11.683 (cfrme. IF-2024-04542125-AFIP-SGDCDVCGDE#SDGOPIM, ant. adm.).

La Dra. Marmillon dijo:

Que adhiere al voto precedente.

Por ello, SE RESUELVE:

Hacer lugar a la excepción de incompetencia interpuesta por el fisco, costas por su orden

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.03.06 14:39:54 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.03.06 15:22:19 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.03.06 15:22:20 -03:00